



Extracto del Informe completo realizado por  
CEDU para resaltar los temas relacionados con  
Universidad

Informe anual 2014  
y debates en las  
Cortes Generales

I. Informe

Madrid, 2015

**Consejería de Educación, Juventud y Deporte** aportaciones para una actividad extraescolar propuesta y organizada por el propio centro”.

El principio de igualdad, que debe presidir el ejercicio del derecho a la educación por las personas con discapacidad, hubiese exigido que la asignación inicial de plaza respetase el derecho de libre elección de centro de la alumna y de sus padres, en los mismos términos en los que se reconoce a otros alumnos, es decir, su facultad de formular opciones respecto a su centro de escolarización y su derecho a que la decisión sobre asignación de plaza se produjera en el ámbito del mismo procedimiento, y atendiendo a los criterios que se aplican con carácter general.

El mismo principio hubiera hecho necesario que la asignación inicial de plaza atendiese, en los mismos términos que en el caso de cualquier otro alumno, la opción académica bilingüe que se encontraba en el fondo de la elección de centro efectuada.

Tampoco resulta acorde con la Convención la decisión de escolarización de la alumna en un centro ubicado en una localidad distinta de la de su residencia, que vulnera el derecho a una educación inclusiva, entendida de acuerdo con el artículo 24.2b de la Convención, derecho a acceder a la educación primaria y secundaria en la propia comunidad en la que residen. Para concluir, la misma resolución ignora el derecho de la alumna, definido en el artículo 24.2c y d de la Convención, a que se le proporcionen los apoyos que precise para su escolarización en el centro en el que, en último término, se le asignó plaza, incluyendo los necesarios para participar, en igualdad de condiciones que sus compañeros, en cualquier actividad organizada por el mismo (14023522).

## 6.3 ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

### 6.3.1 Acceso a la universidad

#### ***Nueva regulación de los procedimientos de acceso***

El Defensor del Pueblo dirigió en su día a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** recomendaciones para la modificación de diversos aspectos de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, con el fin de garantizar el derecho de los estudiantes a concurrir a la oferta de plazas de todas las universidades, a través de la obligación de establecer entre ellas mecanismos de coordinación y de reconocimiento mutuo de los resultados académicos de los estudiantes (10020161, 12246252, 13024296, entre otras).

El **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** ha establecido, mediante el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, de acuerdo con las novedades introducidas en el sistema de acceso a la universidad por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y derogando así el sistema de acceso recogido en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

El procedimiento ahora en vigor ha sido ya aplicado en los procesos para acceder a la universidad del curso académico 2014-2015 para los estudiantes en posesión de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, y para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros, y se aplaza hasta el curso académico 2017-2018 su aplicación a los estudiantes con el título de Bachiller del Sistema Educativo Español regulado en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

### ***Desarrollo de las Pruebas de Acceso a la Universidad***

Una de las principales novedades que introduce el citado Real Decreto 412/2014 es la desaparición de la obligación de superar las pruebas de acceso regulada en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, lo que, de acuerdo al calendario de aplicación de la nueva norma, afecta sólo al acceso de los estudiantes procedentes de formación profesional y de sistemas educativos extranjeros, pero no a los estudiantes poseedores del título de bachillerato y equivalentes, a los que se les continúa exigiendo la superación de estas pruebas para poder acceder a la universidad. Pero, en la práctica, los resultados que se obtengan en estas pruebas de acceso sigue constituyendo para todos los estudiantes la única forma de obtener una plaza en las enseñanzas más demandadas, ya que la propia norma permite que las universidades continúen, utilizando como criterio de valoración en los procedimientos de admisión, la superación de las materias de la prueba de acceso y la calificación obtenida.

Por tanto, continúa siendo decisiva la calificación académica otorgada a cada alumno en las pruebas, a la hora de acceder a un gran número de enseñanzas, lo que implica la necesidad de que las comisiones organizadoras garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad mencionados en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Con motivo de diversas circunstancias acaecidas en la celebración de las pruebas convocadas por las universidades gallegas, durante el curso 2013-2014, se detectó un trato de favor hacia diversos alumnos, por el incumplimiento del secreto de

selección de los ejercicios, en detrimento del resto de participantes. Para evitar que volvieran a producirse estos supuestos, esta institución recomendó que fueran instruidos los vocales que desarrollen las labores de vigilancia durante la celebración de las pruebas de acceso, así como los miembros de las comisiones delegadas, recordándoles la necesidad de actuar con la diligencia que exige garantizar que se respeten con plenitud los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procedimientos del acceso de los estudiantes a la universidad. Esta **Recomendación** fue aceptada, y se puso en práctica para los procesos de acceso a la universidad celebrados en junio y septiembre de 2014 (13029951).

### ***Adaptaciones de las pruebas de acceso para estudiantes con discapacidad***

En el curso de la tramitación de algunas quejas planteadas en 2013 sobre la adaptación de las Pruebas de Acceso a la Universidad, de los alumnos afectados por el síndrome de Asperger, se comprobó que algunas universidades se apoyaban en la literalidad de diversos preceptos contenidos en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, para denegar la adaptación consistente en permitir a estos alumnos la realización de los exámenes de forma oral.

Esto originó una actuación de oficio ante la **Secretaría de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, dirigida a que fueran establecidos normativamente criterios generales, para que todas las universidades apliquen de forma homogénea y suficiente las medidas de adaptación, que garanticen el acceso a la universidad en las debidas condiciones de igualdad para los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad, respecto al resto de estudiantes.

El artículo 21 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, recoge expresamente que las comisiones organizadoras de las Pruebas de Acceso a la Universidad que se constituyan por las administraciones educativas, junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión, deberán determinar las medidas que garanticen esta igualdad. Estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de los modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios, asistencias, apoyos y ayudas técnicas que precise para ello. De esta forma se confiere a estas comisiones la facultad de decidir las medidas que han de adoptarse para el cumplimiento de tal previsión.

Pero de conformidad con la disposición transitoria única del citado real decreto, la calificación obtenida en estas pruebas continuará determinando el acceso a la universidad en todo el territorio nacional hasta el curso académico 2016-17 y, por tanto, para conseguir que la igualdad sea plena y efectiva es también preciso que se impulse la adopción de criterios homogéneos, para la adaptación a las diferentes

discapacidades en todas las universidades del sistema universitario español, ya que no todas las comunidades autónomas tienen unas normas claras y homogéneas en esta materia.

Por ello, se ha insistido ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades que continúe promoviendo que las comunidades autónomas alcancen acuerdos para unificar estos criterios y que las adaptaciones realizadas en estas pruebas sean las mismas en todas ellas, logrando la homogeneidad que aún no se ha alcanzado (F13025938).

### ***Reserva de plazas para estudiantes con discapacidad***

El nuevo real decreto para el acceso a la universidad señala la opción de las universidades de ampliar el cupo de reserva que fijaba la normativa anterior del 5 por ciento de plazas para los estudiantes con discapacidad, lo que supone un avance en materia de reconocimiento de los derechos de estos estudiantes. Sin embargo, esta norma omite la previsión contenida en el anterior reglamento, que reconocía la posibilidad de ampliar el número de plazas ofertadas en cada centro, y titulación hasta completar el 5 por ciento de reserva para personas con discapacidad en la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso.

Esta previsión se dirigía a que estos estudiantes pudieran optar a plazas por el cupo de reserva en el mes de septiembre, cuando las plazas sobrantes en el mes de junio se hubieran acumulado al cupo general, por lo que su exclusión en la nueva norma supone un paso atrás en la defensa de este colectivo.

Ante la situación expuesta, y con objeto de amparar a los estudiantes afectados por la aplicación del nuevo real decreto, en tanto exista distinción entre fase ordinaria y fase extraordinaria en el proceso de admisión a los estudios de Grado, esta institución consideró la posibilidad de dirigirse a cada una de las universidades públicas, recomendando la ampliación de las plazas de esta última fase hasta que representen el 5 por ciento de reserva a favor de personas con discapacidad, dado que la norma deja abierta la posibilidad de que las universidades acuerden un incremento en los cupos de reserva legalmente previstos.

Sin embargo, el resultado de esta actuación difícilmente tendría repercusión con carácter general en todo el territorio español, por lo que se ha resuelto recomendar a la **Dirección General de Política Universitaria** que sea valorada la modificación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, con el fin de que sea incorporada la previsión que contenía el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, dejando así claro para las universidades la obligatoria inclusión en la convocatoria extraordinaria, de las plazas del cupo de reserva no cubiertas por personas con discapacidad en la convocatoria

ordinaria, todo lo cual se enmarcaría como una medida más de acción positiva hacia este colectivo (14019286, 14020755 y 14021601).

### 6.3.2 Precios públicos por servicios académicos universitarios

#### ***Normativa sobre exenciones y bonificaciones***

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, establece que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan para estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán fijados por la Comunidad Autónoma (y en el caso de la UNED por la Administración General del Estado), dentro de los límites que establezca la **Conferencia General de Política Universitaria**. Asimismo, prevé que se consignen las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

Por tanto, las normas que cada administración dicta anualmente, para el establecimiento de los precios públicos por servicios académicos en las universidades de su territorio, recogen también las exenciones y bonificaciones que corresponde aplicar a los alumnos universitarios, y, en virtud de ello, cada universidad hace públicas las exenciones a practicar en los precios de matrícula para cada curso académico.

La mayoría de las universidades públicas españolas coinciden en los términos en los que se prevén estas exenciones y a quién van dirigidas, cuando se trata de diversos colectivos a los que las normas estatales reconocen estos derechos y bonificaciones (familias numerosas, becarios, etcétera). Sin embargo, estas normas estatales no recogen la exención que corresponde aplicar en los precios de la matrícula del primer curso de estudios universitarios a los estudiantes que acceden a la universidad habiendo obtenido la calificación de Matrícula de Honor en los estudios previos, y tampoco se contemplaba de manera uniforme por parte de todas las universidades, lo que motivó el inicio de oficio de un estudio de carácter general para conocer el alcance de esta situación.

#### ***Reconocimiento de exenciones a estudiantes procedentes de formación profesional***

Los Reales Decretos 1892/2008, de 14 de noviembre, y 412/2014, de 6 de junio, que componen en la actualidad el cuerpo normativo básico para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, admiten como estudios previos para el

acceso a la universidad el título de bachiller y también los títulos de técnico superior de formación profesional, técnico superior de artes plásticas y diseño, o técnico deportivo superior, o títulos equivalentes. Estas normas señalan que el acceso a la universidad española desde estos estudios previos se realizará con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.

La aplicación de la exención de los precios de matrícula para los estudiantes que obtengan Matrícula de Honor en el último curso de bachillerato corresponde, por tanto, de igual forma a los que la obtuvieron en el último curso de los estudios superiores de formación profesional. Pero se ha comprobado que algunas universidades prevén esta bonificación solo a los que lograron esta distinción en el bachillerato.

En lo que respecta a la UNED, el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** aprobó por Orden ECD/1526/2013 los precios públicos por los servicios académicos universitarios en la citada universidad para el curso 2013-2014. La orden solo recoge, entre los supuestos de exención, la que debe aplicarse a los estudiantes procedentes de formación profesional que lograron el denominado premio nacional. En similares términos, contemplan esta bonificación las universidades de las comunidades autónomas de Galicia y La Rioja.

Por su parte, la Comunidad de Madrid no menciona en su normativa anual de precios públicos por servicios universitarios esta exención, tampoco para los alumnos con matrícula de honor en el bachillerato, ya que confiere expresamente a las universidades públicas de su territorio la facultad de otorgar o no dicha bonificación. En el ejercicio de esta competencia, las universidades Complutense, Politécnica, Carlos III, Autónoma y Rey Juan Carlos de Madrid contemplan, de manera expresa en sus normas propias, la exención del precio de la matrícula del primer curso de los estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron matrícula de honor en cualquiera de los estudios previos que dan derecho a acceder a la universidad, pero no así la Universidad de Alcalá.

Solo las universidades dependientes de las comunidades de Castilla y León, Aragón, Canarias, Baleares y Castilla La-Mancha preveían la exención para los alumnos que obtuvieron matrícula de honor en bachillerato o formación profesional, mientras que las de las comunidades de Extremadura, Cantabria, Valencia, Navarra, País Vasco, Cataluña y Murcia se limitaban a aplicar esta exención a los alumnos de bachillerato.

En el momento actual, en el que la normativa de acceso a la universidad permite acceder a los estudios universitarios a ambos grupos de estudiantes, no es razonable que las normas estatales o autonómicas, reguladoras de los precios públicos para la realización de estudios universitarios, contemplen cualquier diferencia de trato en

función del régimen de estudios a través del cual se accede. Además, la finalidad del beneficio fiscal otorgado debe ser la de fomentar y promover el esfuerzo académico del alumno que inicia estudios en la universidad, sin que resulte aceptable discriminar el disfrute de dicho beneficio en función de la vía de acceso elegida, discriminación que está, además, expresamente prohibida por la normativa reguladora de los procedimientos de admisión en la universidad.

En consecuencia, se inició de oficio una actuación de carácter general, ante todas las administraciones que no estaban aplicando la debida igualdad de trato en el establecimiento de las correspondientes exenciones, con el fin de unificar el reconocimiento de esta bonificación en los precios de la matrícula del primer curso de los estudios universitarios, a los estudiantes que obtuvieron matrícula de honor en cualquiera de los estudios previos.

Para ello, se recomendó a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, así como a las correspondientes comunidades autónomas cuyas normas no reconocían la citada exención, que en lo sucesivo fuera esta recogida adecuadamente en la normativa por la que fijaran los precios públicos por servicios académicos universitarios en las universidades de su competencia.

En el curso de esta actuación las **Recomendaciones** formuladas han recibido la aceptación expresa del **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** -en lo que respecta a los precios públicos para realizar estudios en la UNED-, así como del Principado de Asturias, del Gobierno de Cantabria, de la Junta de Extremadura, de la Xunta de Galicia, de La Rioja, de la Región de Murcia, del Gobierno de Navarra, de la Generalitat Valenciana, del Gobierno Vasco, y de la Generalitat de Cataluña, quedando su contenido reflejado de forma mayoritaria en las normas que fijaron los precios públicos universitarios para el curso 2014-2015 por las administraciones mencionadas; si bien, el Gobierno Vasco ha trasladado el propósito de su Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de incluirlo en las sucesivas normas que se aprueben al efecto, y la Generalitat de Cataluña ha expresado la dificultad económica que supone la puesta en práctica de esta **Recomendación**.

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid expresó su negativa a aplicar la **Recomendación** del Defensor del Pueblo, dejándolo en manos de la normativa propia de cada una de las universidades públicas de esta comunidad. Como, de todas ellas, solo la Universidad de Alcalá no aplicaba esta exención de precios a los estudiantes que obtuvieron matrícula de honor en formación profesional, se dirigió a esta universidad una **Recomendación**, que fue aceptada de forma inmediata, para que fuera expresamente reconocida esta exención en su normativa propia (F14003579 y otras).

### ***Compensación a las universidades por las exenciones de matrícula y otros servicios universitarios***

La mayor parte de las comunidades autónomas han puesto de manifiesto ante esta institución la dificultad que supone la aplicación de la repetida exención de precios, para el primer curso de los estudios universitarios por la obtención de matrícula de honor en los estudios previos, dado que en el momento actual no existe compensación a las universidades por los ingresos que dejan de percibir en virtud de la citada bonificación.

Esta circunstancia se atribuye por los órganos autonómicos a que dicha exención no está recogida en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de agosto de 1982, donde, en términos hoy obsoletos, se reconoce la exención total o parcial del pago por matrícula a los miembros de familia numerosa, a los becarios, a los huérfanos de funcionarios fallecidos en acto de servicio, y a los alumnos con matrícula de honor en la evaluación global del curso de orientación universitaria o con premio extraordinario en el bachillerato.

La consecuencia de esta situación es que las universidades públicas españolas coinciden en la aplicación de las exenciones de precios públicos académicos cuando van dirigidas a estos colectivos y además al alumnado con discapacidad, y víctimas de actos de terrorismo y violencia de género, exenciones todas ellas derivadas de normas estatales que reconocen estos derechos y bonificaciones a los estudiantes pertenecientes a los referidos grupos de beneficiarios, lo que no ocurre con los estudiantes procedentes de formación profesional.

Con motivo de la actuación iniciada de oficio sobre este trato desigual en la exención de precios universitarios, se solicitó de la **Dirección de Política Universitaria del Ministerio de Educación Cultura y Deporte** su criterio en relación con la mencionada inexistencia de compensación a las universidades. En la respuesta facilitada en octubre de 2014 por el ministerio se alega que en la última reunión de la Conferencia General de Política Universitaria, celebrada a finales del mes de julio de 2014, no se pudo tratar el tema planteado por esta institución, pese a que así se había previsto inicialmente, por lo que sería incluido en una próxima reunión.

Es imprescindible que no se demore por más tiempo el análisis de estas cuestiones por la Conferencia General de Política Universitaria, en la que están representadas todas las administraciones competentes en la materia, y, por tanto, es un órgano colegiado idóneo para tratarlas con independencia de a quién corresponda después abordar las medidas y decisiones que se aprueben.

Por tanto, se ha formulado una **Recomendación** a la **Dirección General de Política Universitaria** para que en el índice de asuntos a tratar en la próxima reunión de la citada conferencia general se recoja la compensación a las universidades por los

ingresos dejados de percibir, en virtud de la exención de precios públicos por servicios académicos, así como las medidas normativas o de cualquier otra índole que deban ser adoptadas para el cumplimiento efectivo en esta materia de los principios de igualdad, mérito y capacidad, en el acceso a la universidad de los alumnos procedentes de bachillerato y de estudios superiores de formación profesional (F14000595 y 14013847).

### ***Financiación de los servicios prestados por las universidades a los estudiantes con discapacidad***

En el informe de 2013 se hacía mención de la actuación iniciada de oficio sobre los servicios y apoyos específicos para el alumnado universitario afectado de gran discapacidad, y de la **Recomendación** que en el curso de esta actuación se dirigió al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, y a la **Comunidad de Madrid**. Se pretendía que por ambas administraciones se adoptaran las medidas necesarias para determinar la atribución del deber de compensar a las universidades por las subvenciones y gastos derivados de la atención a los alumnos con discapacidad, y de los ingresos dejados de percibir, al estar exentos del pago de sus matrículas, determinando cuáles de tales gastos deben incluirse en los presupuestos respectivos.

La **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades** ha mantenido desde entonces su criterio acerca de que, en todo caso, a la Comunidad de Madrid le corresponde la financiación de sus universidades y, por tanto, es la que tiene que asumir esta obligación de gasto, y para dicha afirmación se apoya en el artículo 2.1.g de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

Por su parte, la **Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** alude a la disposición adicional 19ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para señalar que la Administración del Estado, que en el ejercicio de sus competencias regula la bonificación de los precios universitarios de los alumnos con discapacidad, es la que tiene la responsabilidad de compensar a las universidades por las cuantías que por aplicación de esta regulación deja de percibir.

La disparidad de criterios entre ambas administraciones públicas, respecto a quién debe atribuirse el sostenimiento de estos gastos, hace inalcanzable por el momento encontrar una solución a la dificultad de financiación que afecta a las universidades, para cubrir el coste que supone la adecuada atención a los alumnos universitarios afectados de gran discapacidad, por lo que se está cubriendo este

servicio necesario con la ayuda del voluntariado (F12256406, 13020662, 12256464, etcétera).

### ***Alumnos universitarios con discapacidad sensorial***

Desde el **Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad** se plantea la vulnerabilidad que afecta a los estudiantes con discapacidad auditiva, matriculados en la Universidad Complutense de Madrid, por la actual ausencia de intérpretes de lengua de signos en la totalidad de las horas lectivas, y por ser muy estrictos los requisitos a cumplir para disponer de un intérprete. Ante las reclamaciones dirigidas a la universidad, la justificación ofrecida ha sido, al parecer, la falta de recursos económicos.

En esta queja se reclama el cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en el que se garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades señala en su artículo 46 la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de discapacidad en el ejercicio de sus derechos académicos, y en su disposición adicional vigésima cuarta la obligación de las universidades de garantizar la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

Aunque la coyuntura económica es difícil en la actualidad, los afectados aluden a la búsqueda de nuevas fórmulas de financiación para suplir la escasez de intérpretes de lengua de signos, desde el voluntariado hasta el empleo de avatares en lengua de signos, que permita tras un desembolso inicial reducir costes, buscar patrocinadores o cualquier otra forma de captación de recursos. El Defensor del Pueblo ha iniciado actuaciones ante los órganos rectores de la universidad que están en curso (14020019).

Por otra parte, el Defensor del Pueblo viene reclamando desde 2012 la regulación de las enseñanzas de audiodescripción y subtitulación, por considerar que la correcta y completa formación de especialistas en esta materia es esencial para impulsar la accesibilidad audiovisual y para dar adecuado cumplimiento a los derechos de las personas con discapacidad sensorial.

Desde el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** se ha comunicado que la elaboración del proyecto de real decreto del curso de especialización de audiodescriptores y subtitulación se encuentra finalizada, y su texto ha sido ya incorporado en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado. Confía esta institución en que la aprobación de esta norma permita formar profesionales que den respuesta a las necesidades que tienen y tendrán en el futuro los operadores audiovisuales, y ayude a evitar el intrusismo en este sector (12027896, 13020869, 13028025 y 13032206).

### 6.3.3 Becas y ayudas al estudio

#### ***Denegación de becas para estudios de Máster a Licenciados y Graduados***

El artículo 1 de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades** del **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, por la que se convocaron becas de carácter general para el curso académico 2013-2014 para realizar estudios post obligatorios, dispone que, de conformidad con el artículo 4.1 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, para ser beneficiario de las becas que se convocaban sería preciso no estar en posesión, o no reunir, los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al de los estudios para los que se solicita la beca.

Se tuvo conocimiento de que, por un error en la interpretación de estos preceptos, estaban siendo propuestas para su denegación todas las becas solicitadas, para realizar en la Universidad de Valladolid durante el curso 2013-2014 estudios de Máster universitario, a los aspirantes que ya contaban con un título de Licenciado o de Graduado, por considerar que en todos los casos se trataba de títulos del mismo o superior nivel que los de Máster. Esto suponía no solo la aplicación incorrecta de las bases de la convocatoria concreta y del régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas de estas becas, sino también de las actuales normas que establecen los distintos niveles de enseñanza universitaria, donde se contemplan las enseñanzas del Máster universitario como la continuación natural de los estudios que habían realizado los afectados.

A partir de esos supuestos, se inició una actuación de oficio ante la **Dirección General de Política Universitaria** (del departamento) convocante de estas becas, para conocer su criterio respecto a la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan el mencionado requisito para obtener las becas solicitadas, así como, en su caso, las actuaciones que podían ser realizadas con carácter de urgencia ante la Unidad de Becas de la Universidad de Valladolid, para que fueran revisadas las propuestas de denegación, y correctamente interpretados y aplicados tales preceptos.

En el curso de esta actuación de oficio la citada universidad fue advertida del error que estaba cometiendo, al denegar indebidamente las becas solicitadas para realizar estudios de máster, por el hecho de que los solicitantes poseyeran títulos de Licenciado o Graduado, y, una vez corregido, se continuaron los trámites necesarios para la concesión de las becas a los solicitantes, siendo finalmente resueltas todas ellas en sentido favorable (F14004194).

### ***Especial situación de solicitantes de beca afectados por el seísmo de Lorca (Murcia)***

Se inició una actuación de oficio al conocer que las solicitudes de beca de dos estudiantes, para realizar estudios universitarios en el curso 2013-2014, habían sido propuestas para su denegación, con motivo del incremento que se produjo en el patrimonio de sus familias por la obtención de indemnizaciones para la reconstrucción de sus viviendas, derrumbadas en el terremoto ocurrido en la localidad de Lorca en mayo de 2011.

Según los datos conocidos por esta institución, las condiciones académicas y económicas de estos estudiantes los hacían merecedores de la obtención de las becas solicitadas. Pero los rendimientos económicos, producidos por las inversiones de las cantidades percibidas por la citada indemnización, daban un saldo superior a la cantidad de 1.700 euros, establecida en la convocatoria como umbral máximo de ganancias patrimoniales de la unidad familiar para ser beneficiario de beca.

Las excepcionales circunstancias que concurrían en estos supuestos, aconsejaban la revisión de las propuestas de denegación, lo que se trasladó al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**. En el curso de esta actuación de oficio la **Dirección General de Política Universitaria** asumió el criterio de esta institución, y aceptó revisar las denegaciones de las **becas solicitadas** por todos los estudiantes que pudieran estar en las mismas circunstancias. Lo anterior permitió que fuera considerada la excepcionalidad de todas las situaciones económicas acreditadas por los estudiantes afectados por similar situación, concediéndoseles finalmente las **becas solicitadas** (F14010209).

### ***Nuevo sistema de concesión de las cuantías de las becas en dos tiempos***

Fueron numerosas las quejas contra el nuevo sistema de gestión de solicitudes y de concesión y abono de las becas, aplicado por primera vez en el curso académico 2013-2014, que divide la ayuda en una cuantía fija y otra variable, y requiere para el cálculo de la variable conocer, entre otros parámetros, el número total de beneficiarios y, por tanto, se debe finalizar previamente la tramitación de todas las solicitudes.

Este sistema llevó a que, en el citado curso, la finalización de la tramitación no tuviera lugar hasta el mes de marzo de 2014, de forma que no se comenzó a enviar a los becarios seleccionados las notificaciones de la parte variable hasta el mes de abril. Y por otra parte, originó que los estudiantes desconocieran durante la práctica totalidad del curso la cantidad definitiva que iban a percibir, y que su ingreso no tuviera lugar hasta que el curso académico estuviera casi finalizado.

El establecimiento del sistema de evaluación de las solicitudes y de concesión de las cuantías en dos momentos distintos (cuantía fija y cuantía variable) deriva, entre otras cuestiones de índole presupuestaria, de la intención manifestada por el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** de garantizar no solo la atención a las familias con menores rentas, sino también el buen aprovechamiento académico de los estudiantes que perciben una beca, imponiendo, a quienes tienen el talento y la voluntad de estudiar más allá de las etapas obligatorias y gratuitas, la obligación de obtener resultados proporcionales al esfuerzo que la sociedad realiza al otorgarles una beca.

Sin embargo, esta nueva fórmula ha generado un importante grado de incertidumbre en muchos alumnos, y ha impedido a sus familias durante casi todo el curso planificarse económicamente, con el fin de posibilitar que el hijo o hijos aspirantes a una beca pudieran dedicarse plenamente al estudio, a pesar de que en ocasiones se trata de estudiantes que en pasadas convocatorias percibieron en el mes de diciembre becas de cuantías superiores a 3.000 euros, tras haber acreditado idéntica situación económica y académica que en la convocatoria 2013-2014.

Por todo ello, se sugirió al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** la revisión del sistema de concesión de las becas de carácter general para estudios post obligatorios aplicado en el curso académico 2013-2014, para que en las siguientes convocatorias fueran establecidas fórmulas que permitan que los solicitantes pudieran disponer de información sobre la cuantía que percibirán a comienzo del curso académico.

Lo anterior ha sido parcialmente asumido por el citado ministerio, puesto que para el curso académico 2014-2015 ha puesto, a disposición de los futuros beneficiarios, un simulador dirigido a que, de acuerdo con los datos que han servido de base para la concesión de la cuantía variable durante el curso 2013-2014, les permita conocer el importe aproximado que van a percibir en función de su renta per cápita y su calificación académica. Este simulador ha supuesto cierta mejoría en la situación descrita (14007073, 14008284, 14008616, entre otras).

### ***Abono de las cuantías de las becas y ayudas al estudio***

También se cuestionó ante el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** la conveniencia de mantener este nuevo sistema de gestión de becas y ayudas al estudio, que implica que el ingreso total de las cuantías no tenga lugar hasta que el curso académico esté casi finalizado, dado que, según los datos ofrecidos por el citado departamento, de un total de 1.029.544 becarios del curso 2013-2014, únicamente 178.228 habrían recibido el importe de su beca antes de finalizar el primer cuatrimestre del curso académico, siendo más de 190.000 los estudiantes que percibieron las cuantías después del mes de julio.

De estas cifras se desprende que el sistema actual no permite, a la mayoría de los becarios, disponer de las cuantías monetarias en el momento en el que las precisan, sino varios meses después, y en un importante porcentaje de casos cuando ya ha concluido el curso para el que se concedía. Según los datos llegados a esta institución, esta situación ha propiciado que algunos aspirantes hayan tenido que solicitar préstamos confiando en poder devolverlos al recibir la beca, e incluso que algunos de ellos se hayan visto obligados a abandonar el curso académico ante la imposibilidad de financiar los gastos que supone la dedicación al estudio de algún miembro de la familia, y más aún en una época de crisis económica como la actual.

Es necesario replantear el sistema de gestión y concesión de becas vigente, con el fin de evitar que la demora en la entrega de las cuantías de las becas a los estudiantes impida alcanzar el objetivo fundamental del sistema de becas y ayudas al estudio personalizadas (14003493, 14004668, 14021026, entre otras).

### ***Gestión de las becas y ayudas estatales por Andalucía y Cataluña***

El **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** ha venido suscribiendo convenios anuales con la **Generalitat de Cataluña** y con la **Junta de Andalucía**, desde el curso 2005-2006 y el curso 2009-2010, respectivamente, para la gestión de las becas y ayudas al estudio convocadas por el citado departamento con cargo a los **Presupuestos Generales del Estado**. De acuerdo con los mencionados convenios, corresponde a estas comunidades autónomas la gestión, concesión y pago de las becas, así como la inspección, verificación, control y resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse.

De los datos generados en la tramitación de varias becas presentadas por estudiantes de ambas comunidades autónomas, se desprende que se produce un retraso añadido en el comienzo del pago de las becas gestionadas por ambas comunidades, en relación con las que gestiona el ministerio.

Al parecer, el retraso no tiene otra causa que las propias exigencias derivadas de los convenios suscritos. Las primeras se tramitan y se abonan directamente a las cuentas bancarias del becario de forma automática, a medida que las unidades de trámite van gestionando las becas; las correspondientes a comunidades autónomas con convenio requieren, para que se pueda efectuar la transferencia de fondos, en primer lugar, la constancia de que se ha efectuado el trámite efectivo de la beca y conocer su importe, lo que se realiza mediante la carga de las becas en las correspondientes bases de datos. Y a partir de ese momento se realiza por parte del Tesoro Público el traspaso de los fondos correspondientes al ejercicio económico en curso a cada comunidad autónoma, lo que no puede producirse hasta que, una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado, se autorice su carga en el departamento ministerial por parte de la Intervención General del Estado, para después tramitar la documentación contable correspondiente. Una vez incorporado el crédito a los presupuestos autonómicos se procede al ingreso de las cantidades correspondientes en la cuenta del becario.

Este sistema retrasa, hasta casi finalizado el curso académico, la fecha de la percepción por el estudiante de las ayudas estatales que le corresponden para realizar estudios ese mismo curso, por el hecho de cursarlos y tener su domicilio familiar en Andalucía o en Cataluña, mientras que estas mismas cuantías comenzarían a librarse algunos meses antes si su residencia estuviera en cualquier otra comunidad autónoma española.

Esta institución ha dado traslado de tal consideración al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, señalando que la garantía constitucional del derecho a la educación exige que nadie quede excluido del acceso a la enseñanza de niveles que no sean obligatorios o gratuitos por razones socioeconómicas. El cumplimiento de este deber constitucional obliga a los poderes públicos a articular no solo un sistema de becas y ayudas dirigido a asegurar la igualdad en el acceso a los estudios post obligatorios de los ciudadanos, sino también a remover cualquier obstáculo que dificulte o impida el normal ejercicio del derecho fundamental que pretende garantizar (14007960, 14005881, 14010452, entre otras).

### ***Devolución de becas y ayudas indebidamente concedidas***

Son frecuentes los supuestos en los que, por errores de los órganos de gestión, se adjudican becas y ayudas al estudio a beneficiarios a los que no correspondía su concesión, o en cuantías o importes diferentes de las que resultan pertinentes, en función de los datos académicos y económicos aportados por el estudiante al efectuar la correspondiente solicitud.

Cuando esto ocurre, y pese a que la resolución que concede la beca o ayuda es un acto administrativo declarativo de derechos cuya revisión exigiría una tramitación procedimental, el vigente sistema de becas la sustituye por un procedimiento en el que se remite al becario el documento de ingreso en el Tesoro Público y se le advierte de que, de no efectuarlo en un corto espacio de tiempo, se iniciará un expediente de reintegro por el importe correspondiente junto con sus intereses desde la fecha de pago, que en muchas ocasiones finaliza con el embargo de bienes de quienes no efectúan el reintegro en el plazo previsto.

Según se ha podido comprobar, no es infrecuente que la cuantía cuya devolución se exige se debe a un error de la Administración Pública, y no como consecuencia de ocultación o falseamiento de datos, ni de negligencia alguna atribuible al obligado a la devolución. Y también en estos supuestos es frecuente que los estudiantes o sus familias tengan que proceder a la devolución en un espacio temporal incompatible con sus posibilidades económicas.

Los solicitantes de becas y ayudas al estudio parten de una situación económica precaria, por lo que la devolución de los importes recibidos indebidamente les suele generar dificultades considerables, cuando no la imposibilidad material de afrontarlos. Teniendo en cuenta lo anterior, y también que el deber de reintegro surge de errores u omisiones en la valoración de la documentación aportada de buena fe por los solicitantes de beca, parece necesario adoptar medidas tendentes a facilitar en estos casos el reintegro de las cantidades adeudadas.

Dichas medidas, entre otras posibles, podrían consistir en la oferta inicial, previa a la incoación del expediente de reintegro, de fraccionamientos o aplazamientos del pago, sin el incremento de la deuda por el cargo de intereses de demora, acordes con la situación económica real de los interesados y la cuantía de las cantidades a reintegrar.

De acuerdo con la regulación vigente, los fraccionamientos y aplazamientos sólo caben una vez que el expediente de reintegro ya está en marcha y que son facultad de la autoridad tributaria, sin que las autoridades educativas puedan proponerlos y acordarlos, una vez que es detectado el error y el ingreso indebido. Se consideró necesario, por tanto, que entre el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** y el **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** se iniciaran negociaciones para la búsqueda de alguna solución.

A tal fin, se recomendó a ambos departamentos que promovieran las medidas normativas y organizativas necesarias que posibilitasen que la devolución de becas y ayudas al estudio percibidas indebidamente por error imputable a los órganos de gestión de las mismas, puedan ser reclamadas con carácter previo al inicio del procedimiento de reintegro, ofertando a los beneficiarios aplazamientos o

fraccionamientos de pago acordes con su situación económica y con la cuantía de la ayuda percibida.

En el momento en el que se redactaba este informe, se tenía constancia de la aceptación de la **Recomendación** formulada. La **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** había iniciado conversaciones con el **Tesoro Público** y con la **Intervención General de la Administración del Estado**, para que las cantidades reclamadas a causa de la adjudicación errónea de las becas sean objeto de aplazamiento o fraccionamiento en el pago por los beneficiarios. Serán adaptados los procedimientos y las aplicaciones informáticas que permitirán la gestión de estos aplazamientos. (14009549, 14014468, 14020662, entre muchas otras).

#### 6.3.4 Calificaciones académicas universitarias

##### ***Criterios de evaluación de pruebas presenciales en la UNED***

Las pruebas presenciales son concebidas en la UNED como el medio fundamental de control del rendimiento académico de los estudiantes y un instrumento primordial de calificación, por lo que las guías en las que se contemplan las pruebas presenciales, como parte esencial para superar con éxito la asignatura, deben especificar con la máxima precisión los criterios de evaluación que van a ser aplicados.

En ocasiones, los términos en los que las guías de las asignaturas especifican los criterios de evaluación, que se van a aplicar en las pruebas presenciales que se celebran en esta universidad, son imprecisos o contienen errores que deben ser aclarados o rectificadas posteriormente por los equipos docentes. Con motivo de diversas actuaciones efectuadas ante esta universidad, se comprobó que los criterios de evaluación de las pruebas presenciales contenidos en la Guía de una asignatura omitían extremos esenciales para superarla.

Por tanto, se recomendó al rector de la UNED que en lo sucesivo las Guías de las asignaturas indicaran de forma expresa y suficientemente clara los criterios de evaluación que van a ser aplicados, y especialmente los que resulten imprescindibles para superar la asignatura. Esta Recomendación fue aceptada y puesta en práctica (13027123).

##### ***Procedimiento de revisión de calificaciones en la UNED***

La función primordial del establecimiento de plazos concretos de resolución contenidos en las normas internas de las universidades, para la regulación de los procedimientos de revisión de calificaciones de sus alumnos, es impedir los perjuicios

académicos que puedan ocasionar a los estudiantes las eventuales demoras del profesorado en atender este tipo de reclamaciones.

El centro universitario de idiomas a distancia de la UNED contempla la posibilidad de presentar solicitudes de revisión de exámenes, pero no tiene establecido el procedimiento a seguir, por lo que si alguno de sus alumnos discrepa del resultado o de la ausencia de respuesta a su reclamación, únicamente puede hacer uso de los recursos administrativos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo anterior anulaba, en la práctica, la eficacia de cualquier solicitud de revisión de los exámenes celebrados en este centro, ya que el propio calendario universitario requiere que los plazos de resolución sean más ágiles que los previstos en las normas del procedimiento administrativo general. En esta línea, la normativa para la revisión de exámenes vigente en la citada universidad prevé que, una vez recibida la solicitud de revisión, el profesor responsable de la calificación debe responder al alumno antes de la fecha oficial de entrega de actas. Pero esta norma, aprobada por el Consejo de Gobierno de la UNED el 29 de junio de 2010, tiene como objetivo facilitar los procesos de revisión de los exámenes de los estudios oficiales correspondientes a grados y másteres, pero no son aplicables para enseñanzas que se imparten como títulos propios de la universidad, a través de los centros asociados que colaboran con el centro universitario de idiomas a distancia.

La revisión de las calificaciones de exámenes es un derecho del estudiante de la UNED que está contemplado en los Estatutos de la Universidad, y queda vacío de contenido si reglamentariamente se reconoce tal derecho pero no se regula la forma de ejercerlo. Por tanto, se dirigió al rector de la citada universidad una **Recomendación**, que fue aceptada y puesta en práctica, para que las solicitudes de revisión de exámenes que presenten los estudiantes al centro universitario de idiomas a distancia, se resuelvan motivadamente en un plazo de tiempo determinado y compatible con el calendario académico de las enseñanzas que imparte (13034041).

### ***Número de convocatorias para la evaluación del trabajo de fin de Máster***

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo 15 que estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo fin de Máster, de entre 6 y 30 créditos.

Con motivo de la tramitación de las quejas presentada por varios alumnos de estudios de post grado de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, se tuvo conocimiento de que durante el desarrollo y evaluación del Trabajo de Fin de Máster

Universitario en Comunicación Internacional, Traducción e Interpretación del curso 2012-2013 no se habían celebrado las dos convocatorias previstas reglamentariamente, pese a lo cual, en los expedientes académicos de los alumnos afectados figuraba la primera convocatoria de la defensa del trabajo como “no presentado”, cuando en realidad no había existido la convocatoria.

Esta situación, que ya había sido denunciada por el Defensor Universitario y que fue objeto de una **Sugerencia** sobre el régimen de evaluación de los estudios de post grado sin que se hubiera corregido, suponía, además, el incumplimiento de la Instrucción Técnica del Vicerrectorado de Post grado sobre Trabajos de Fin de Máster en los Programas Oficiales de Post grado de la citada universidad, así como el de la normativa de Progreso y Permanencia para los estudios de Máster Universitario y Doctorado de la Universidad Pablo de Olavide, y del Calendario de Estudios Oficiales de Post grado para el citado curso 2012-2013.

Efectuadas diversas actuaciones por la institución, el rector de la citada universidad reconoció la situación irregular y procedió a su inmediata subsanación mediante Resolución Rectoral de 14 de mayo de 2014, por la que se establece una convocatoria extraordinaria de defensa del Trabajo Fin de Máster para el alumnado del mencionado máster universitario, siendo esta resolución comunicada a los estudiantes afectados (14002603 y 14003399).

### 6.3.5 Títulos universitarios

#### ***Reconocimiento de los títulos anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior***

Se mencionaba en el informe de 2013 las medidas normativas reiteradamente reclamadas al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** para que fueran sin más demora reconocidos académica y profesionalmente los títulos de **Ingenieros Superiores y Arquitectos**, obtenidos de acuerdo con el sistema anterior a la implantación del **Espacio Europeo de Educación Superior**.

La urgencia se justificaba, especialmente, por la necesidad de facilitar la movilidad en Europa de estos titulados, dadas las dificultades a las que venían enfrentándose desde la entrada en vigor del nuevo sistema de titulaciones, para hacer valer los efectos académicos y profesionales de sus títulos al intentar acreditarlos fuera de España. Al tratarse de profesiones reguladas sus competencias profesionales están asociadas al nivel educativo de Máster, pero formalmente no siempre se les reconocía este nivel, viéndose en múltiples ocasiones obligados a realizar asignaturas adicionales en la universidad hasta lograr el nivel académico exigido.

Finalmente, el **Boletín Oficial del Estado** de 22 de noviembre publicó el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Esta norma establece procesos de evaluación e informe para todas las titulaciones, dirigidos a asegurar la movilidad de los citados profesionales españoles, así como la plena valorización de sus títulos obtenidos, de acuerdo al sistema anterior a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

El propio real decreto menciona que han sido muchas las peticiones que se han formulado por los distintos actores sociales, procedentes de la comunidad académica, de la comunidad científica, de amplios sectores profesionales e incluso del Defensor del Pueblo, las que han llevado al Gobierno a establecer el procedimiento de reconocimiento de correspondencias al nivel marco español de cualificaciones para la educación superior.

Cabe aclarar que lo que el Defensor del Pueblo reclamaba era que fuera regulado el reconocimiento de estos títulos y su correspondencia con los nuevos, de acuerdo al marco español de cualificaciones para la educación superior, mientras que el real decreto publicado establece sólo el procedimiento para determinar la correspondencia entre estos títulos y el nuevo marco español de cualificaciones para la educación superior. Por tanto, es únicamente el primer paso para conseguir lo que se viene reclamando. El resultado reclamado no se alcanzará hasta que quede establecida la correspondencia de los anteriores títulos oficiales con el nuevo marco español de cualificaciones para la educación superior.

Recientemente se han iniciado los trabajos de las diferentes subcomisiones asociadas a todos los títulos existentes, y según ha establecido la **Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación**, la primera etapa del proceso derivado del real decreto abordará la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Esta institución confía en que el establecimiento del procedimiento para lograr este reconocimiento, que ha requerido de un proceso largo y difícil dada su complejidad, sirva de impulso para lograr con la máxima agilidad el reconocimiento de las titulaciones, sin más demora que los plazos que esta norma otorga para su tramitación, dirigida a lograr el certificado de correspondencia al que se refiere en su

artículo 15, y su inscripción en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales (12285846, 14000041, 14004862, 14005024, 14005250).

### **Suplemento Europeo al Título**

El suplemento europeo al título, según lo concibe el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, y el resto de normativa aplicable, fue creado para añadir información a los títulos oficiales de Grado, Máster y Doctorado, con el fin de incrementar la transparencia de las diversas titulaciones oficiales impartidas en el Espacio Europeo de Educación Superior, y facilitar así su reconocimiento académico y profesional. Es, por tanto, un instrumento para suministrar más información al posible empleador del titular de un grado o post grado, y que se expide a solicitud del interesado por la universidad correspondiente.

Respecto a su contenido, el suplemento europeo al título debe aportar información unificada y personalizada para cada título universitario sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales y personales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

Según establece el citado Real Decreto 1002/2010, una vez superados los estudios conducentes a los citados títulos de Grado, Máster o Doctor los interesados pueden solicitar en la correspondiente universidad la expedición del suplemento europeo al título, cuya expedición tiene carácter gratuito. Esta norma incorpora varios anexos con especificaciones técnicas e instrucciones detalladas para la elaboración de dicho documento.

Con motivo de la recepción de diversas quejas, el Defensor del Pueblo ha tenido conocimiento de que las universidades están expidiendo el suplemento europeo al título solo para los estudios no adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior, siguiendo las características fijadas para ello por el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto. Debido a su complejidad, el modelo que establece el Real Decreto 1002/2010 no ha podido ser aplicado en la mayor parte de las universidades españolas para las titulaciones adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior.

Al parecer, la **Universidad de Santiago de Compostela** se encargó, en su día, de elaborar una propuesta alternativa, consensuada con las demás universidades, sobre el formato que debiera tener este documento según las nuevas directrices, remitiéndola al **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, sin que se haya recibido ninguna indicación posterior al respecto.

Ante esta situación, algunas universidades han realizado adaptaciones del modelo correspondiente a las titulaciones anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior, siguiendo los requisitos mínimos de la propuesta de la **Comisión Europea**, y

solo, muy recientemente, están expidiendo el suplemento para grados y másteres. Pero otras decidieron dejar de expedir este documento, a la espera del modelo que señalara el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** que, al parecer, se había mostrado contrario al propósito impulsor del suplemento que implicaría que cada universidad tuviera su propio diseño, si bien, finalmente, muchas de ellas decidieron seguir el camino de las restantes universidades y crear un modelo de suplemento para grados y másteres a partir del único vigente.

Entre tanto, esta institución ha podido comprobar que los documentos expedidos de esta forma por universidades españolas como suplemento europeo al título contienen con frecuencia erratas e información de difícil comprensión, como probable consecuencia de la dificultad de atender los extremos recogidos en los anexos del Real Decreto 1002/2010.

A raíz de las actuaciones efectuadas ante el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** sobre este problema, esta institución ha conocido la intención del Ministerio, expresada en marzo de 2014 a la **Universidad Complutense de Madrid**, de abordar reglamentariamente una aclaración o simplificación de la información que ha de contener este documento, con el fin de que las universidades españolas puedan atender con mayor facilidad y celeridad las solicitudes de los titulados.

Se ha formulado a la **Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** una **Recomendación** para que se adopten con la máxima celeridad medidas normativas dirigidas a definir, aclarar o simplificar la información que debe contener el suplemento europeo al título previsto en el Real Decreto 1002/2010, mediante el establecimiento de un modelo cuyo diseño permita a las universidades españolas normalizar el procedimiento para la expedición de este documento a los titulados que lo soliciten, y su contenido pueda ser uniforme entre todas ellas y, a su vez, acorde con el modelo elaborado al efecto por la **Comisión Europea**, el **Consejo de Europa** y el **Centro Europeo para la Enseñanza Superior**.

**Esta Recomendación ha sido aceptada** y para su cumplimiento el **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** ha iniciado la tramitación de la normativa que deberá dar solución a las dificultades que encuentran las universidades, para expedir este documento a los alumnos que lo solicitan (14002566, 14016242, 13030812, entre otras).

# Anexo E.1

---

## RECOMENDACIONES



## RECOMENDACIONES

[Recomendación 10/2014, de 16 de enero, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, sobre la adopción de iniciativas para determinar a qué Administración corresponde compensar a las universidades por la atención de alumnos con discapacidad](#)

[Recomendación 53/2014, de 12 de marzo, formulada al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, sobre la inclusión expresa de los criterios de evaluación en las guías de las asignaturas UNED](#)

[Recomendaciones 54 a 71/2014, de 12 de marzo, formuladas a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y a las Consejerías y Departamentos de las Comunidades Autónomas, sobre la atención inclusiva a personas con discapacidad en el sistema educativo \(en relación con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa\). \(14004908 y 17 más\)](#)

[Recomendación 110/2014, de 30 de abril, formulada a la Presidencia de la Comisión Interuniversitaria de Galicia, Xunta de Galicia, sobre la obligación de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de acceso a la Universidad](#)

[Recomendación 258/2014, de 21 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad de Alcalá \(Madrid\), sobre la exención de los precios del primer curso universitario a los alumnos con Matrícula de Honor en Formación Profesional](#)

[Recomendación 259/2014, de 22 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre las medidas normativas para facilitar la devolución de las becas](#)

[Recomendación 260/2014, de 22 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Hacienda, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las medidas normativas para facilitar la devolución de las becas](#)

[Recomendación 264/2014, de 27 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad de Salamanca, sobre la formalización presencial de matrícula el mismo día de la adjudicación de la plaza en lista de espera](#)

[Recomendación 265/2014, de 27 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, sobre el cumplimiento de los plazos en los procedimientos de revisión de calificaciones \(UNED\)](#)

[Recomendación 294/2014, de 17 de diciembre, formulada a la Dirección General de Política Universitaria, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la](#)

modificación del sistema de reserva del cupo de personas con discapacidad en la normativa de acceso a la Universidad

Recomendación 298/2014, de 18 de diciembre, formulada a la Dirección General de Política Universitaria, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la compensación a las universidades por la exención de tasas y medidas para la igualdad en el acceso de los estudiantes de bachillerato y los de formación profesional

**Recomendación 10/2014, de 16 de enero, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, sobre la adopción de iniciativas para determinar a qué Administración corresponde compensar a las universidades por la atención de alumnos con discapacidad (12256406).** Rechazada.

En el curso de la tramitación de este expediente, se ha podido constatar la discrepancia entre esa Secretaría de Estado y la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en lo que se refiere a la compensación por la exención del pago de precios públicos a los estudiantes con discapacidad, así como por los gastos económicos derivados de la puesta a disposición de dichos estudiantes de los medios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

Esa Secretaría de Estado sostiene que la consignación presupuestaria de las cantidades destinadas a compensar las exenciones y gastos antes citadas, corresponde a la comunidad autónoma en los términos del escrito de fecha 9 de julio pasado, y sobre la base de que en el momento de realizarse las transferencias en materia de educación universitaria al valorar el coste efectivo de los servicios y funciones traspasados, se tuvieron en cuenta las cuantías correspondientes por la gestión de los alumnos con necesidades específicas y las subvenciones para el pago de la compensación por esas matrículas, mediante lo que se llamaba el fondo de subvención niveladora.

Por su parte, la Comunidad de Madrid sostiene el criterio contrario entendiendo que la consignación presupuestaria debe figurar en los Presupuestos Generales del Estado ya que la exención por discapacidad está establecida por la Ley Orgánica de Universidades, de modo que la comunidad autónoma no tiene competencia para eliminarla ni modularla, entendiendo que tal criterio cabe derivarlo de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, que determina que la financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas y las corporaciones locales, de acuerdo con las competencias que les corresponden. En este sentido, y en apoyo de su criterio, la Comunidad de Madrid afirma que en el Real Decreto 942/1995, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, no se contempla entre las competencias traspasadas a la comunidad autónoma ni el establecimiento ni la compensación de la exención que estableció la disposición adicional 24 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades (se adjunta copia de la comunicación remitida por la comunidad autónoma).

Así pues, la discrepancia de criterios entre las distintas administraciones públicas tiene una consecuencia directa sobre la financiación de las universidades y, lo que no es menos importante, sobre la atención que éstas dispensan y sobre los medios de los que disponen para garantizar la igualdad de oportunidades a quienes padecen

cualquier tipo de discapacidad que les hace merecedores de los beneficios que la legislación vigente les reconoce.

Parece preciso, pues, al amparo de las competencias atribuidas a esta institución por su ley orgánica reguladora, formular a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

En aplicación de los principios de eficacia y coordinación a los que debe someterse la actuación de las distintas administraciones públicas, deben adoptarse por ambos órganos directivos las iniciativas que se consideren pertinentes, para determinar la atribución del deber de compensar a las universidades por las subvenciones y gastos derivados de la atención a los alumnos con discapacidad y de la exención de los precios públicos de matrícula, determinando cuáles de estos deben incluirse en los presupuestos respectivos.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta recomendación, y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 53/2014, de 12 de marzo, formulada al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, sobre la inclusión expresa de los criterios de evaluación en las guías de las asignaturas UNED (13027123). Aceptada.**

Se ha recibido en esta institución escrito de V. E., sobre la queja presentada por don (...), registrada con el número arriba indicado.

En la citada queja el interesado trasladaba su discrepancia con la calificación obtenida en la asignatura «Sistemas de Información Geográfica», de los estudios de Grado de Ciencias Ambientales que realiza en esa Universidad, y en concreto señalaba que los criterios de evaluación que habían sido aplicados no se habían hecho públicos ni recogidos en ningún apartado de la Guía de la Asignatura, Curso 2011-2012.

Trasladada esta cuestión a ese Rectorado, ha tenido entrada la respuesta de V. E. en la que manifiesta que tras detectar el equipo docente que en la Guía de la asignatura los criterios de evaluación podían resultar imprecisos, se procedió a publicar en el Tablón de Anuncios de la asignatura, dentro del curso virtual de la misma en ALF, un escrito en el que se hacían una serie de recomendaciones de cara al examen presencial. En este mensaje, en su apartado 9 se indicaba que:

«Las tres preguntas de carácter teórico puntúan dos puntos cada una, mientras que la parte práctica se califica con un máximo de cuatro puntos.

Ahora bien, es muy importante que tengáis claro que no se puede aprobar el examen presencial contestando correctamente sólo a una de las dos partes. Dos ejemplos: a) No se puede contestar perfectamente a las preguntas teóricas (total de seis puntos) y no saber resolver, de manera mínima, el apartado práctico. A pesar de obtener seis puntos no se aprobaría el examen. b) No se puede realizar de manera perfecta el apartado práctico (cuatro puntos) y no conocer mínimamente los fundamentos teóricos de la asignatura. Tampoco se aprobaría el examen».

Al parecer este mensaje fue también enviado a todos los alumnos mediante correo electrónico a su cuenta de correo personal como alumno de la UNED.

De lo anterior se desprende que los criterios de evaluación fueron hechos públicos antes de la celebración de los exámenes presenciales de la convocatoria de mayo/junio, y supuestamente serían conocidos por todos los alumnos matriculados en la asignatura, bien mediante la noticia publicada en el tablón de anuncios del curso virtual, o mediante el correo electrónico que se les envió de manera individual, todo lo cual permite dar por concluida la actuación informativa iniciada con motivo de la queja del señor (...).

Sin embargo de los datos aportados también se desprende que los criterios de evaluación publicados en la Guía de la asignatura no contenían la consideración de que

no se podía aprobar el examen presencial contestando correctamente solo a una de las dos partes. Las pruebas presenciales son concebidas en la UNED como el medio fundamental de control del rendimiento académico de los estudiantes, y un instrumento primordial de calificación. Por tanto, esta institución considera que las Guías de las asignaturas en las que se contemplen las pruebas presenciales como parte fundamental para superar con éxito la asignatura, deben especificar con la máxima precisión los criterios de evaluación que van a ser aplicados.

Teniendo en cuenta que en la Guía de la asignatura «Sistemas de Información Geográfica» del curso 2011/2012 se consideran fundamentales los resultados de las pruebas presenciales para superar la asignatura, y, pese a ello, los criterios de evaluación contenían errores o imprecisiones que debieron ser aclarados en un momento posterior, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se regula, ha considerado oportuno formular a V. E., como máxima autoridad académica de la UNED, la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Recoger en lo sucesivo, en las guías de las asignaturas que publica esa Universidad de forma expresa y suficientemente clara, los criterios de evaluación que van a ser aplicados, y especialmente los que resultan imprescindibles para superar la asignatura.

**Recomendaciones 54 a 71/2014, de 12 de marzo, formuladas a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y a las Consejerías y Departamentos de las Comunidades Autónomas, sobre la atención inclusiva a personas con discapacidad en el sistema educativo (en relación con la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa).**

Recomendación 54/2014, dirigida a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (14004908). Aceptada.

Recomendación 55/2014, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía (14004909). Aceptada.

Recomendación 56/2014, formulada al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón (14004910). Aceptada.

Recomendación 57/2014, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias (14004911). Pendiente.

Recomendación 58/2014, formulada al Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña (14004912). Aceptada.

Recomendación 59/2014, formulada a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias (14004913). Aceptada.

Recomendación 60/2014, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria (14004915). Aceptada.

Recomendación 61/2014, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (14004916). Aceptada.

Recomendación 62/2014, de, formulada a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (14004917). Aceptada.

Recomendación 63/2014, formulada a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura (14004918). Aceptada.

Recomendación 64/2014, formulada a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, sobre la atención inclusiva a personas con discapacidad en el sistema educativo (14004919). Aceptada.

Recomendación 65/2014, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (14004920). Aceptada.

Recomendación 66/2014, formulada a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid (14004921). Aceptada.

Recomendación 67/2014, formulada a la Consejería de Educación, Universidades y Empleo de la Región de Murcia (14004922). Aceptada.

Recomendación 68/2014, formulada al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, sobre la atención inclusiva a personas con discapacidad en el sistema educativo (14004923). Aceptada.

Recomendación 69/2014, de, formulada al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco (14004924). Aceptada.

Recomendación 70/2014, de, formulada a la Consejería de Educación, Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (14004925). Aceptada.

Recomendación 71/2014, de, formulada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana (14004926). Aceptada.

En el informe anual correspondiente a 2012 esta institución expresaba su preocupación en relación con asuntos conexos con la educación especial, y se insistía en que «España, tras la previa autorización de las Cortes Generales, exigida por el artículo 94.1 de la Constitución, ratificó el 3 de diciembre de 2007 la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ambos de 13 de diciembre de 2006, por lo que forman parte de nuestro ordenamiento interno desde que fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado (artículo 96.1 de la Constitución)».

Se mencionaba entonces que la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención, de reciente aprobación en aquellas fechas, «no abordó las reformas que serían precisas para ajustar a las exigencias que se derivan de la misma la legislación educativa española que, si bien a nivel de principios se acomoda a la Convención, contiene preceptos que no se adecuan al concepto de educación inclusiva que en la misma se mantiene».

A título de ejemplo, se mencionaba que «la Convención aboga por una educación inclusiva en la comunidad en la que vivan los alumnos y en el marco del sistema general de educación, en cuyo ámbito deben realizarse “ajustes razonables” en función de las necesidades individuales de los alumnos, y facilitarse medidas de apoyo personalizadas y efectivas que fomenten su máximo desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión».

Se concluía entonces que «la regulación sobre educación especial vigente no se ajusta por el momento a los citados parámetros, en la medida en que prevé en determinados supuestos la escolarización de los alumnos en centros específicos, ubicados habitualmente fuera del entorno social de los alumnos y segregados del sistema educativo ordinario, y no impone la realización de ajustes o la dotación de medios en función de las necesidades individuales de los alumnos, sino en función de la existencia en los centros de un número predeterminado de alumnos con necesidades educativas especiales».

La Convención, una vez ratificada y publicada en España, forma parte de nuestro ordenamiento interno y, según se establece en el artículo 10.2 de la Constitución española, en cuanto acuerdo internacional en materia de derechos humanos, constituye elemento interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce.

El Tribunal Constitucional, en su reciente Sentencia de 27 de enero pasado, tras el examen del texto de la Convención y de los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica de Educación, afirma que de dicha normativa «se desprende como principio general que la educación debe ser inclusiva, es decir, se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoles los apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo si padecen algún tipo de discapacidad». Por ello, entiende el Tribunal que «la Administración educativa debe tender a la escolarización inclusiva de las personas discapacitadas y tan solo cuando los ajustes que deba realizar para dicha inclusión sean desproporcionados o no razonables, podrá disponer la escolarización de estos alumnos en centros de educación especial».

A esta conclusión el Tribunal añade en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia citada que «por respeto a los derechos fundamentales y bienes jurídicos afectados, en los términos que hemos expuesto anteriormente, dicha Administración deberá exteriorizar los motivos por los que ha seguido esta opción, es decir, por qué ha acordado la escolarización del alumno en un centro de educación especial por ser inviable la integración del menor discapacitado en un centro ordinario».

Esta institución cree que a estas consideraciones del Tribunal Constitucional debe añadirse la relativa a la previsión contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24.2b), con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás en la comunidad en que vivan.

Es indudable que en las últimas décadas se ha avanzado considerablemente tanto en relación al conocimiento y comprensión de los problemas que afectan a las personas

con discapacidad como en cuanto al ejercicio de sus derechos, incluido, por supuesto, el derecho a la educación. No obstante, las obligaciones de consolidación fiscal y de reducción del déficit público han implicado una restricción en los recursos disponibles. Estas reducciones han afectado, en algunos supuestos, a la atención a personas con discapacidad y a sus derechos educativos en los términos reflejados en los informes anuales de esta institución.

Debe recordarse, al respecto, que la Observación general 13 (U.N. Doc. E/C.12/1999/10) del Comité de Derechos Humanos, intérprete preeminente para la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece (párrafo 31) que «La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente». Y, asimismo, debe recordarse que a efectos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad «por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, o de otro tipo», y que ello incluye todas las formas de discriminación, entre ellas «la denegación de ajustes razonables».

Con ocasión de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) solicitó de esta institución el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada norma. Dado que otros sujetos legitimados, que no consideran la norma constitucional, han iniciado la acción ante el Tribunal Constitucional, este va a poder pronunciarse sobre la misma. Por ello se ha considerado procedente no efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto y no se ha atendido la solicitud del CERMI, en aplicación de la neutralidad a la que debe someter sus actuaciones el Defensor del Pueblo y a la espera de lo que el Tribunal decida al respecto.

El Defensor del Pueblo considera conveniente expresar la plenitud del ejercicio del derecho a la educación por parte de las personas con discapacidad. Como se ha visto el pilar fundamental sobre el que se basa el derecho se nutre de los principios de «inclusividad y no segregación», con el corolario obligado de escolarización normalizada y con los apoyos educativos necesarios en centros ordinarios.

La plenitud de ese ejercicio del derecho cuya garantía corresponde al Defensor del Pueblo exige una especial atención a los aspectos que a continuación se mencionan:

Respetar el carácter excepcional de las decisiones de escolarización forzada de alumnos con discapacidad en centros de educación especial, así como el carácter general de su escolarización en centros ordinarios.

Proporcionar a los centros ordinarios todos los medios personales y materiales precisos para la escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas y adecuar sus estructuras y diseño para que esa escolarización, en condiciones de igualdad, resulte posible.

Facilitar a los padres o tutores de los alumnos, y a ellos mismos en cuanto sea posible, una participación activa, completa y directa en las decisiones de escolarización que se adopten, particularmente cuando impliquen la derivación a centros de educación especial. Asimismo, en estos casos se deben establecer mecanismos ágiles y eficaces de reclamación y recurso, para el caso de que padres o tutores mantengan su discrepancia con las decisiones adoptadas por las administraciones educativas.

Fomentar el recurso a fórmulas de escolarización mixtas, cuando no se considere viable la escolarización en centros ordinarios, bien sea en aulas específicas insertas en éstos o mediante escolarización parcial compartida en centros específicos y ordinarios.

Fundamentar las decisiones sobre escolarización de alumnos con discapacidad, con mención expresa de las razones que justifiquen la resolución adoptada desde el punto de vista de las necesidades específicas del alumno afectado, de las adaptaciones precisas, de los medios imprescindibles para atenderlas y, en su caso, de los motivos que acrediten la imposibilidad de ponerlas en práctica en centros ordinarios.

Por último, y para la puesta en práctica de cuanto antecede, es preciso que las normas e instrucciones que se dicten en aplicación y desarrollo de la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ponderen especialmente los principios de normalización e inclusión y de no discriminación e igualdad reconocidos en la Ley Orgánica 2/2006, interpretados conforme al alcance de dichos principios en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A juicio de esta institución, los deberes que se han mencionado son expresión de las obligaciones que corresponden a las administraciones educativas y, más en general, a los poderes públicos para atender a las previsiones constitucionales relativas al derecho a la educación y la integración de las personas con discapacidad, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos suscritos por España.

Por ello, y en el marco de las obligaciones asumidas con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ámbito educativo, esta institución, en el ejercicio de la responsabilidad que le confiere el

artículo 54 de la Constitución, y al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, viene a formular a V. E. la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Impulsar, por parte de esa Administración, las actuaciones expresadas en este escrito, y adoptar medidas normativas y presupuestarias precisas para asegurar la atención educativa hacia las personas con discapacidad, en términos plenamente compatibles con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A la espera de las consideraciones que merezca cuanto antecede y, particularmente, sobre la aceptación de la recomendación efectuada y las decisiones que en atención a la misma pudieran adoptarse por esa Administración.

**Recomendación 110/2014, de 30 de abril, formulada a la Presidencia de la Comisión Interuniversitaria de Galicia, Xunta de Galicia, sobre la obligación de respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de acceso a la Universidad (13029951).** Aceptada.

Se ha recibido en esta institución su escrito, sobre la queja presentada por don (...), registrada con el número arriba indicado.

De los datos puestos de manifiesto en su escrito se desprende la veracidad de los supuestos denunciados en la queja del señor (...), según la cual la Comisión Delegada 8-9, con sede en la Facultad de Filología (Campus A Zapateira-A Coruña), durante la realización del 2º ejercicio de las Pruebas de Acceso a la Universidad en la convocatoria extraordinaria, permitió a ocho alumnos cambiar la opción de Historia de la Filosofía en la que estaban matriculados, por la de Historia de España, una vez conocido por los estudiantes el contenido del examen de Historia de la Filosofía.

De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, el Real Decreto 1892/2008, de 14 noviembre, estableció la normativa básica para la admisión de los estudiantes en los centros universitarios públicos de acuerdo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

De forma expresa la mencionada norma reglamentaria, reguladora de las condiciones de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, con la última actualización a 13 de julio de 2012 ,recoge en su artículo 4: «El acceso a la Universidad española desde cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente Real Decreto se realizará desde el pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios de igualdad, mérito y capacidad», y dispone en su capítulo II las características de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente.

La fase general de la citada prueba consta de varios ejercicios, y respecto al segundo de ellos, relativo a las materias comunes de Bachillerato de Historia de la Filosofía, Historia de España y, en su caso, Ciencias para el mundo contemporáneo y Filosofía y Ciudadanía, el mencionado Real Decreto 1892/2008 dispone: «A efectos de organización de la prueba, el estudiante indicará en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, la materia común de la que se examinará» (artículo 9.2).

Por su parte, en su artículo 16, la normativa señalada establece que la comisión organizadora de las Pruebas de Acceso constituida en cada comunidad autónoma tendrá atribuida, entre otras, la tarea de adoptar las medidas que garanticen el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato de los estudiantes.

De los datos obtenidos en la presente actuación informativa se deduce que como consecuencia de los sucesos ocurridos el 18 de septiembre de 2013 denunciados en la queja del señor (...) y posteriormente confirmados por esa Comisión Interuniversitaria, se permitió que ocho alumnos modificaran la materia común que previamente habrían señalado en las correspondientes solicitudes de inscripción de la prueba, pese a que con ello se incumplía el precepto recogido en el citado artículo 9.2.

Se manifiesta en su escrito que posteriormente se decidió anular los exámenes realizados por los alumnos a los que se permitió cambiar de materia, repitiéndoles el 20 de septiembre la prueba de Historia de la Filosofía con un examen de dificultad paralela a la del realizado el miércoles 18 de septiembre, por lo que la Comisión que usted preside considera que de esta forma quedó anulado el trato de favor que la decisión errónea de autorizar el cambio de materia pudiese suponer. Sin embargo los hechos constatados impiden considerar que se dio respeto pleno a los principios de igualdad, mérito y capacidad entre los estudiantes que participaron en la referida convocatoria.

Para evitar que vuelvan a producirse supuestos similares parece necesario que se instruya a los vocales que desarrollen las labores de vigilancia durante la celebración de las Pruebas de Acceso a la Universidad que se celebren en Galicia, así como a los miembros de las comisiones delegadas, recordándoles la necesidad de actuar con la diligencia que exige garantizar que en los procedimientos de acceso a sus universidades mediante el sistema de distrito único para los estudiantes, se respeten con plenitud los principios de igualdad mérito y capacidad, principios que también recoge el artículo 2º de la Orden de 24 de marzo de 2011 por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y el proceso de admisión a las tres universidades del sistema universitario de Galicia.

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formularle, la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Instruir a los vocales que desarrollen las labores de vigilancia durante la celebración de las pruebas de acceso a la Universidad que se celebren en Galicia, así como a los miembros de las comisiones delegadas, sobre la necesidad de actuar con la diligencia que exige garantizar que en todas las fases del procedimiento de acceso a la universidad se respeten con plenitud los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso de los estudiantes a la universidad.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 258/2014, de 21 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad de Alcalá (Madrid), sobre la exención de los precios del primer curso universitario a los alumnos con Matrícula de Honor en Formación Profesional (14003579).** Aceptada.

Con ocasión del seguimiento que viene efectuando desde hace varios años esta institución sobre la igualdad de trato en el acceso a la Universidad de los alumnos procedentes de estudios de Formación Profesional, respecto de los que lo hacen del Bachillerato, se comprobó que la exención o bonificación que corresponde aplicar en los precios de la matrícula de primer curso de estudios universitarios, a los estudiantes que acceden a la Universidad desde unos y otros estudios habiendo obtenido la calificación de Matrícula de Honor en los mismos, no se contempla de manera uniforme por todas las universidades.

Durante el análisis realizado se ha tenido en cuenta que el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, admite como estudios previos para el acceso a la universidad el título de Bachiller o equivalente, así como los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo Superior a que se refieren los artículos 44, 53 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, o títulos equivalentes, y señala que el acceso a la universidad española desde cualquiera de los supuestos que prevé se realizará desde el pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

También se ha tomado en consideración que el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, que deroga al anterior Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, contempla en similares términos el derecho de acceso de los poseedores de los títulos oficiales de Bachiller, y los de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o Técnico Deportivo Superior, o de títulos, diplomas o estudios equivalentes, y de igual forma que la norma precedente prevé que la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.

Cabe entender por tanto que la aplicación de la exención de los precios de matrícula del primer curso de estudios universitarios que corresponde efectuar a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de Bachillerato corresponde también a los que obtuvieron esta misma calificación en el último curso de los citados estudios superiores de Formación Profesional, que autorizan a acceder a la universidad con respeto a los principios constitucionales señalados.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 81.3b de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las comunidades autónomas (y en el caso de la UNED la Administración

General del Estado) establecen anualmente los precios públicos por servicios académicos en las universidades de su territorio, dentro de los límites señalados por Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, señalando las exenciones y bonificaciones que corresponde aplicar a los alumnos universitarios, y, en virtud de ello, cada universidad pública española hace públicas anualmente las exenciones a practicar en los precios de matrícula.

En lo que respecta a la Comunidad de Madrid, la exención o bonificación en los precios de la matrícula del primer curso de estudios universitarios a los estudiantes que acceden a una universidad madrileña, habiendo obtenido la calificación de Matrícula de Honor en los estudios previos, no se contempla de forma expresa en el Decreto 60/2013, de 18 de julio, por el que se establecieron para el curso académico 2013-2014 los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, ni tampoco en el Decreto 80/2014, de 17 de julio, por el que se establecen estos precios para el curso académico 2014-2015. Este fue el motivo principal por el que se recomendó a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid que de forma expresa la normativa autonómica estableciera esta exención para su aplicación por todas sus universidades.

En respuesta a esta actuación el mencionado organismo ha comunicado que la exención del pago de la matrícula por haber obtenido Matrícula de Honor en los estudios previos no ha sido dispuesta por la regulación autonómica y, por tanto, queda supeditada a lo regulado en la normativa propia de cada universidad.

Al ser establecida esta exención por las propias universidades madrileñas, se ha comprobado que, mientras las Universidades Autónoma, Complutense, Politécnica, Carlos III y Rey Juan Carlos de Madrid han recogido de manera expresa en su normativa propia la exención del precio de la matrícula del primer curso de los estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en los citados estudios previos que dan derecho a acceder a estudios universitarios, esa Universidad de Alcalá sólo aplica la exención a los estudiantes con Matrícula de Honor en Bachillerato.

En el momento actual, en el que la normativa de acceso a la universidad permite el ingreso a los estudios universitarios no solo a los alumnos procedentes de Bachillerato, sino también a los procedentes de los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Superior, no parece razonable que las normas, autonómicas o propias de las universidades, reguladoras de los precios públicos para la realización de estudios universitarios, no dispongan las reducciones de precios que deben aplicar por la obtención de Matrícula de Honor a ambos grupos de estudiantes, máxime cuando la normativa estatal que determina las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias impone el criterio de igualdad en el acceso a la universidad desde

cualquiera de los supuestos en los que se permite este acceso (Reales Decretos 1892/2008, de 14 de noviembre, y 412/2014, de 6 de junio).

La diferencia de trato entre un alumnado y otro, en función del régimen de estudios a través del cual acceden a la universidad, no parece estar justificada, dado que la finalidad del beneficio fiscal otorgado debe ser la de fomentar y promover el esfuerzo académico del alumno que inicia estudios en la universidad, sin que resulte aceptable discriminar el disfrute de este beneficio en función de la vía de acceso elegida.

En base a tales consideraciones, y al amparo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se procede a formular la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Reconocer de forma expresa en la normativa propia de esa universidad que anualmente fije los precios públicos por servicios académicos, la bonificación aplicable a los precios públicos para iniciar estudios universitarios a los alumnos que obtuvieron Matrícula de Honor en el último curso de los estudios superiores de Formación Profesional.

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta recomendación, y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 259/2014, de 22 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre las medidas normativas para facilitar la devolución de las becas (14009549).** Aceptada.

Con motivo de la tramitación ante ese Departamento de la queja registrada con el número arriba indicado, así como de otras de contenido similar presentadas ante esta institución en materia de becas, se ha detectado que son frecuentes los supuestos en los que, por errores de los órganos de gestión, se adjudican becas y ayudas al estudio personalizadas a beneficiarios a los que no correspondía su concesión, o en cuantías o importes diferentes de las que resultan pertinentes en función de los datos académicos y económicos aportados por el estudiante al efectuar la correspondiente solicitud.

Cuando esto ocurre y pese a que la resolución que concede la beca o ayuda es un acto declarativo de derechos, es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional 34ª de la Ley Orgánica de Educación introducida por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, y tras un requerimiento informal, se inicia un procedimiento de reintegro al amparo de lo previsto en el Real Decreto 939/2005 que aprueba el Reglamento General de Recaudación que, en ocasiones, finaliza con el embargo de bienes de quienes no efectúan el reintegro en el plazo previsto.

Los solicitantes de becas y ayudas al estudio parten de una situación económica más o menos precaria, por lo que la devolución de los importes recibidos indebidamente les suele generar dificultades considerables, cuando no la imposibilidad material de afrontarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y también que el deber de reintegro surge de errores u omisiones en la valoración de la documentación aportada de buena fe por los solicitantes de beca, sería conveniente considerar la posibilidad de adoptar medidas tendentes a facilitar en estos casos el reintegro de las cantidades adeudadas. Dichas medidas, entre otras posibles, podrían consistir en la oferta inicial, previa a la incoación del expediente de reintegro, de fraccionamientos o aplazamientos del pago, sin el incremento de la deuda por el cargo de intereses de demora, acordes con la situación económica real de los interesados y la cuantía de las cantidades a reintegrar.

Dado que de acuerdo con la regulación vigente los fraccionamientos y aplazamientos sólo caben una vez que el expediente de reintegro ya está en marcha y que son facultad de la autoridad tributaria, sin que las autoridades educativas puedan proponerlos y acordarlos una vez que es detectado el error y el ingreso indebido, deberían iniciarse negociaciones entre ese Departamento y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para promover las medidas normativas y organizativas

necesarias que posibilitasen la propuesta y concesión inicial, y previa al expediente de reintegro, de las facilidades de pago a las que se viene haciendo referencia.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a V. E. y, en la misma fecha, a la Secretaría de Estado de Hacienda, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Iniciar conversaciones entre las autoridades responsables de ambos departamentos, a fin de adoptar las medidas normativas y organizativas precisas para que la devolución de becas y ayudas al estudio percibidas indebidamente, por error imputable a los órganos de gestión de las mismas, puedan ser reclamadas con carácter previo al inicio del procedimiento de reintegro, ofertando a los beneficiarios aplazamientos o fraccionamientos de pago acordes con su situación económica y la cuantía de la ayuda percibida.

Agradeciendo la atención que preste a esta recomendación, esta institución permanecerá a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981. Por otra parte, y en caso de que sea aceptada, solicito a V. E. que facilite información ulterior sobre el inicio de las conversaciones citadas y del resultado de las mismas.

**Recomendación 260/2014, de 22 de octubre, formulada a la Secretaría de Estado de Hacienda, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las medidas normativas para facilitar la devolución de las becas (14009549). Aceptada.**

Con motivo de la tramitación de diversas quejas presentadas ante esta institución en materia de becas, se ha detectado que son frecuentes los supuestos en los que por errores de los órganos de gestión se adjudican becas y ayudas al estudio personalizadas a beneficiarios a los que no correspondía su concesión, o en cuantías o importes diferentes de los que resultan pertinentes en función de los datos académicos y económicos aportados por el estudiante al efectuar la correspondiente solicitud.

Cuando esto ocurre y pese a que la resolución que concede la beca o ayuda es un acto declarativo de derechos, es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional 34ª de la Ley Orgánica de Educación, introducida por el artículo 94 de la Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa, y tras un requerimiento informal, se inicia un procedimiento de reintegro al amparo de lo previsto en el Real Decreto 939/2005 que aprueba el Reglamento general de recaudación que, en ocasiones, finaliza con el embargo de bienes de quienes no efectúan el reintegro en el plazo previsto.

Los solicitantes de becas y ayudas al estudio parten de una situación económica más o menos precaria, por lo que la devolución de los importes recibidos indebidamente les suele generar dificultades considerables cuando no la imposibilidad material de afrontarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y también que el deber de reintegro surge de errores u omisiones en la valoración de la documentación aportada de buena fe por los solicitantes de beca, sería conveniente considerar la posibilidad de adoptar medidas tendentes a facilitar en estos casos el reintegro de las cantidades adeudadas. Dichas medidas, entre otras posibles, podrían consistir en la oferta inicial, previa a la incoación del expediente de reintegro, de fraccionamientos o aplazamientos del pago, sin el incremento de la deuda por el cargo de intereses de demora, acordes con la situación económica real de los interesados y la cuantía de las cantidades a reintegrar.

Dado que, de acuerdo con la regulación vigente, los fraccionamientos y aplazamientos sólo caben una vez que el expediente de reintegro ya está en marcha y que son facultad de la autoridad tributaria, sin que las autoridades educativas puedan proponerlos y acordarlos una vez que es detectado el error y el ingreso indebido, deberían iniciarse negociaciones entre ese Departamento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para promover las medidas normativas y organizativas necesarias que posibilitasen la propuesta y concesión inicial y previa al expediente de reintegro de las facilidades de pago a las que se viene haciendo referencia.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a V. E., y en la misma fecha a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Iniciar conversaciones entre las autoridades responsables de ambos Departamentos, con el fin de adoptar las medidas normativas y organizativas precisas para que la devolución de becas y ayudas al estudio, percibidas indebidamente por error imputable a los órganos de gestión de las mismas, puedan ser reclamadas con carácter previo al inicio del procedimiento de reintegro, ofertando a los beneficiarios aplazamientos o fraccionamientos de pago acordes con su situación económica y la cuantía de la ayuda percibida.

Agradeciendo la atención que preste a esta recomendación, esta institución permanecerá a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981. Por otra parte y en caso de que sea aceptada, solicito a V. E. que facilite información ulterior sobre el inicio de las conversaciones citadas y del resultado de las mismas.

**Recomendación 264/2014, de 27 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad de Salamanca, sobre la formalización presencial de matrícula el mismo día de la adjudicación de la plaza en lista de espera (14002358). Aceptada.**

Con motivo de la queja presentada a través del Diputado del Común de Canarias por doña (...), registrada con el número arriba indicado, se han dirigido a esa Universidad diversos escritos en los que esta institución solicitaba información concreta sobre los supuestos que la interesada planteaba.

La señora (...) valoraba negativamente el sistema presencial establecido por esa Universidad para ocupar las plazas que se otorgan dentro del cupo de estudiantes en lista de espera admitidos, dado que, a su juicio, limita el ejercicio del derecho de los estudiantes que residen en lugares alejados a efectuar este trámite en igualdad de condiciones que el resto de alumnos.

La queja trasladada a V. E., por tanto, no se refería a que la conducta de la Universidad fuera errónea por aplicar la normativa interna que exige la comparecencia en forma presencial, sino que cuestionaba específicamente la conveniencia de mantener el precepto que contiene esta exigencia. En la última solicitud dirigida a esa Universidad se sintetiza la información que se requería por el Defensor del Pueblo, señalando que lo que esta institución solicitaba era información acerca de la posibilidad o conveniencia de sustituir el sistema de llamamiento presencial recogido en la normativa universitaria, por el sistema on-line utilizado por el resto de universidades.

Según la normativa de la Universidad de Salamanca a la que se refería la reclamante, los alumnos que se encontraban en el cupo de estudiantes admitidos en lista de espera debieron formalizar la matrícula el mismo día del llamamiento o de lo contrario decayeron en su derecho.

Se planteaba por esta institución que el sistema de llamamiento presencial utilizado por esa Universidad, que contrasta con el llamamiento on-line habitualmente utilizado por el resto de universidades para el mismo trámite, podría suponer un perjuicio para los aspirantes que residen en un lugar alejado frente a los que tienen su residencia en la península, dado que pueden encontrar dificultades para acudir en 24 horas desde un lugar como Tenerife si no cuentan con un nivel económico determinado.

En la respuesta de ese Rectorado se manifiesta que la conducta de la universidad se ha ajustado a las normas establecidas al efecto, precisando «que no han sido impugnadas en ningún momento y que son válidas en derecho» -cuestión que como ya se ha señalado no se ha puesto en duda por esta institución- y se aportan datos de los que se desprende el criterio de V. E. respecto a que el sistema on-line no garantiza que el sujeto sea el autor de la petición, así como que el instrumento de representación permitido en la citadas normas de la Universidad de Salamanca es acorde con el

previsto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, y se manifiesta que se acompañan al escrito de V. E.

Sin duda, por error, estas normas no se incluyeron en la comunicación remitida, pese a lo cual esta institución conoce su contenido a través de la página web de la Universidad. En ellas se dispone también que la formalización de la matrícula en titulaciones con límite de plazas se hará siempre de forma presencial por el interesado o persona en quien delegue dentro del plazo marcado en el calendario oficial de admisión y matrícula. Esta misma normativa señala un plazo de varios días para efectuar este trámite, lo que parece razonable para poder acudir personalmente desde cualquier lugar de España o atribuir la representación a otra persona, pero contrasta con el plazo de un día concedido para efectuar el mismo trámite a los alumnos que son incluidos en el cupo de estudiantes en lista de espera admitidos.

Es cierto que por el propio calendario académico no es viable conceder un plazo más amplio para que los alumnos en lista de espera formalicen su matrícula, dado que este trámite suele producirse en fechas muy próximas a las del comienzo del curso universitario. Sin embargo, esta institución no comparte el criterio manifestado respecto a que el sistema on-line no garantice la autoría de la petición, teniendo en cuenta la posibilidad de admitir sistemas de firma electrónica adecuados para garantizar la identificación de los estudiantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Por otra parte, una de las funciones principales de la vigente legislación de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos es la de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, mediante la utilización de medios electrónicos, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V. E. la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Incluir, en la normativa reguladora del procedimiento para cubrir plazas vacantes en la Universidad de Salamanca, la posibilidad de los alumnos en lista de espera, que son admitidos, de formalizar la matrícula a través de internet.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 265/2014, de 27 de octubre, formulada al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, sobre el cumplimiento de los plazos en los procedimientos de revisión de calificaciones (UNED) (13034041). Aceptada.**

Con motivo de la queja presentada por don (...) y registrada con el número arriba indicado, en su momento se solicitó de V. E. información sobre los supuestos descritos por el reclamante. Como se señalaba en el escrito de solicitud de esta institución, el señor (...) había formalizado matrícula en el Centro Universitario de Idiomas a Distancia, en el nivel B2 de Inglés, durante el curso 2012-2013. Al parecer, publicada la calificación, había presentado en la Secretaría Virtual de esa Universidad una solicitud de revisión de examen mediante el formulario que se facilita en la página web del CUID de cada idioma y nivel. Su queja se refería a que transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud no había obtenido respuesta, y únicamente había conseguido, tras múltiples reclamaciones, que una profesora del Centro Asociado de Ávila le corrigiera el examen al tiempo que hablaba por teléfono con él, confirmándole la calificación otorgada inicialmente.

En respuesta a la solicitud de información sobre tales supuestos dirigida a V. E., se ha recibido una comunicación en la que se confirman estos y, como única justificación de la actuación que se cuestiona, se señala: «Si el interesado se encontraba disconforme con el resultado de dicha revisión de examen, tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos administrativos procedentes (artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -Boletín Oficial del Estado del 27- de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)».

Es evidente que al interesado le asistían las garantías mínimas que para todos los ciudadanos reconoce la citada ley respecto de la actividad administrativa, una de las cuales se refiere a la posibilidad de recurrir los actos administrativos. Sin embargo, el señor (...) reclamaba la aplicación de las previsiones sobre plazos de resolución contenidas en las normas específicas reguladoras de los procedimientos de revisión de calificaciones de los estudiantes de la universidad, dado que el propio calendario académico propicia que estos plazos sean mas ágiles e impidan los perjuicios académicos que puedan ocasionar a los estudiantes las eventuales demoras del profesorado en atender este tipo de reclamaciones.

Las normas para la Revisión de Exámenes, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia el 29 de junio de 2010, señalan expresamente en su artículo 2º que una vez recibida la solicitud de revisión, el profesor responsable de la calificación tendrá de plazo para responder hasta la fecha oficial de entrega de Actas. Es cierto que estas normas tienen como objetivo facilitar los procesos de revisión de los exámenes de los estudios oficiales correspondientes a Grados y Másteres, y los estudios en los que estaba matriculado el reclamante carecen

de tal carácter oficial, ya que se trata de enseñanzas que se imparten como títulos propios de la Universidad a través de los Centros Asociados que colaboran con el CUID.

Sin embargo la revisión de las calificaciones de exámenes es un derecho del estudiante de la UNED que está contemplado en los Estatutos de la Universidad, y queda vacío de contenido si reglamentariamente se reconoce tal derecho pero no se regula la forma de ejercerlo.

En la página del CUID, en el apartado EXÁMENES, se contempla la posibilidad de solicitar motivadamente la revisión de calificaciones mediante el formulario que el estudiante puede descargarse y enviar directamente al equipo docente de la asignatura.

Según se desprende del criterio puesto de manifiesto en el informe que acompaña a la comunicación de ese Rectorado, esta es la única instrucción existente en el CUID sobre revisión de exámenes.

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo se formula a V. E., como máxima autoridad académica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Solicitar al Centro Universitario de Idiomas a Distancia, dependiente de esa Universidad, que resuelva motivadamente en un plazo de tiempo determinado, y compatible con el calendario académico de las enseñanzas que imparte, las solicitudes de revisión de exámenes que presenten los estudiantes.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 294/2014, de 17 de diciembre, formulada a la Dirección General de Política Universitaria, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la modificación del sistema de reserva del cupo de personas con discapacidad en la normativa de acceso a la Universidad (14019286). Pendiente.**

Han llegado a esta institución diversas quejas, una de las cuales es la registrada con el número arriba indicado, en las que se traslada las dificultades que han encontrado para acceder, en la convocatoria extraordinaria, a los estudios universitarios elegidos los estudiantes con discapacidad, tras la entrada en vigor del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Esta norma ha derogado al Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, que hasta entonces había regulado las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. Pero la nueva norma no ha recogido entre su articulado la previsión contenida en el artículo 51 del anterior reglamento, que reconocía la posibilidad de ampliar el número de plazas ofertadas en cada centro y titulación hasta completar el 5 por ciento de reserva para personas con discapacidad en la convocatoria extraordinaria de acceso, previsión que se dirigía a que este colectivo pudiera optar a plazas por el cupo de reserva en el mes de septiembre, cuando las plazas sobrantes en el mes de junio se hubieran acumulado al cupo general.

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, excluyó esta previsión, y pese a que se publicó en los días previos a la celebración de la Prueba de Acceso a la Universidad, su entrada en vigor se ordenaba para el día siguiente a su publicación, por lo que incidió plenamente en el proceso de admisión para el curso 2014/2015.

La nueva norma se refiere al cupo de reserva para personas con discapacidad en su artículo 26, en el que se establece, al igual que en la anterior, que las plazas que no se cubran de cada cupo de reserva pasarán al cupo general. Pero en esta ocasión no se indica expresamente que, cuando se agoten las plazas de una titulación y centro en la convocatoria ordinaria, puedan ampliarse las plazas inicialmente ofertadas con objeto de alcanzar el mínimo del 5 por ciento en favor de las personas con discapacidad. Pese a la trascendencia de la supresión de esta previsión, no se recoge ninguna mención ni en la introducción ni a lo largo del cuerpo dispositivo del Real Decreto 412/2014 que haga referencia al cambio de criterio.

Este cambio normativo ha supuesto ya en el presente curso 2014/2015 que algunas de estas personas, como la firmante de la presente queja, se hayan encontrado con que no existía oferta de plazas para los estudios deseados en el mes de septiembre, a pesar de que el cupo no se habría agotado, viéndose obligadas a esperar un curso entero para poder iniciar sus estudios universitarios.

Señalan los reclamantes que el precepto ahora derogado supuso en su día un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y que su supresión en la nueva norma reglamentaria supone un paso atrás en la defensa de este colectivo, lo que no se compagina con las medidas de acción positiva que demanda la normativa reguladora de las personas con discapacidad, como es el caso del texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).

Ante la situación expuesta, y con objeto de amparar a las personas con discapacidad, afectadas por la aplicación del nuevo Real Decreto, en tanto exista distinción entre fase ordinaria y fase extraordinaria del proceso de admisión a los estudios de Grado, a esta institución le cabe la posibilidad de dirigirse a cada una de las universidades públicas recomendando la ampliación de las plazas hasta que representen el 5 por ciento de reserva a favor de personas con discapacidad, en los centros y titulaciones que no hayan ofertado plazas por este cupo de reserva en septiembre, por haberse acumulado a las del cupo general en la fase ordinaria, dado que la norma deja abierta la posibilidad a las Universidades de acordar un incremento en los cupos de reserva legalmente previstos.

Sin embargo, el resultado de esta actuación difícilmente tendría repercusión con carácter general en todo el territorio español, por lo que los reclamantes solicitan que sea revisada la nueva norma con el fin de incorporar la previsión que contenía el artículo 51 del Real Decreto 1892/2008, dejando así clara y expedita la obligatoria inclusión en la convocatoria extraordinaria de las plazas del cupo de reserva, no cubiertas por personas con discapacidad en la convocatoria ordinaria, todo lo cual se enmarcaría como una medida más de acción positiva hacia el colectivo de personas con discapacidad.

Se sostiene esta pretensión en la necesidad de protección a las personas con discapacidad que obliga a las administraciones públicas a la debida atención a sus circunstancias personales, así como a la adopción de medidas de discriminación positiva en su favor. Por otra parte la materialización de esta medida no supone un detrimento de los derechos de terceras personas, ya que la ampliación de plazas en convocatoria extraordinaria no implica excluir del proceso de admisión a quienes pudieran optar a plaza por el cupo general.

Además, ha de considerarse que su escasa incidencia en el número de plazas ofertadas por cada centro y titulación difícilmente supondrá merma de la capacidad de los centros universitarios para atender la demanda de primer curso, y tampoco alterará significativamente el número máximo de plazas propuesto inicialmente para cada uno de ellos.

La medida que aquí se reclama se ampara en el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación que se establece en la propia Ley Orgánica de Universidades, así como en el derecho a la educación inclusiva y en igualdad de condiciones con las demás personas, derechos que se recogen en la normativa transversal de atención a la discapacidad, y que tiene su mayor exponente en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V. E. la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Valorar la modificación del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, con el fin de recoger expresamente que, en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria por haberse cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero algunas plazas de este cupo de reserva fueron acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las universidades podrán aumentar las plazas, hasta completar el 5 por ciento, para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida según prevé el artículo 30.1 de la ley Orgánica 3/1981.

**Recomendación 298/2014, de 18 de diciembre, formulada a la Dirección General de Política Universitaria, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre la compensación a las universidades por la exención de tasas y medidas para la igualdad en el acceso de los estudiantes de bachillerato y los de formación profesional (14000595). Pendiente.**

Con motivo de la actuación iniciada de oficio sobre trato desigual en la exención de precios universitarios a alumnos con matrícula de honor en los estudios previos al acceso a la Universidad, se solicitó de V. I. que remitiera diversa información complementaria, una vez se celebrara la reunión de la Conferencia General de Política Universitaria que estaba prevista para finales del mes de julio y en la que, según esa dirección general, serían analizadas las cuestiones planteadas por esta institución.

Se deseaba conocer el criterio de ese departamento respecto a las consideraciones puestas de manifiesto en el documento que se dirigía a V. I. el 20 de enero de 2014, en relación con la actual inexistencia de compensación a las universidades por los ingresos dejados de percibir en virtud de la bonificación a la que se refiere esta actuación de oficio, así como las medidas normativas o de cualquier otra índole que deban ser adoptadas para garantizar el efectivo cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la universidad de los alumnos procedentes de Bachillerato y los de estudios superiores de Formación Profesional.

Como se indicaba entonces, las universidades consultadas atribuían la no aplicación de esta bonificación a los alumnos de Formación Profesional a que ésta no se recoge en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de agosto de 1982, única norma estatal que actualmente la contempla, y además lo hace mediante términos obsoletos y sin hacer referencia a la nueva vía de acceso desde los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

La consecuencia de esta situación es que las universidades públicas españolas coinciden en la aplicación de las exenciones de precios públicos académicos cuando van dirigidas a becarios, miembros de familia numerosa, alumnado con discapacidad, víctimas de actos de terrorismo, violencia de género, alumnos con matrícula de honor en los estudios previos de Bachillerato, etc., derivadas de normas estatales que reconocen estos derechos y bonificaciones a los estudiantes pertenecientes a los referidos grupos de beneficiarios, lo que no ocurre con los estudiantes que acceden a la universidad habiendo obtenido la calificación de matrícula de honor en los estudios previos de Formación Profesional.

En la respuesta de V. I. se manifiesta que la última reunión de la Conferencia General de Política Universitaria celebrada a finales del mes de julio tenía un carácter excepcional por los asuntos que se trataron, todos ellos relativos a la reforma universitaria, por lo que no se pudo tratar el tema planteado por esta institución pese

a que así se había previsto inicialmente, por lo que sería incluido en una próxima reunión.

En este punto la institución del Defensor del Pueblo considera imprescindible que no se demore por más tiempo el análisis de estas cuestiones por la Conferencia General de Política Universitaria, en la que están representadas todas las administraciones competentes en la materia, y, por tanto, es un órgano colegiado idóneo para tratarlas, con independencia de a quien corresponda después abordar las medidas y decisiones que se aprueben.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular a V. I. la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

Incluir en el índice de asuntos a tratar en la próxima reunión de la Conferencia General de Política Universitaria: 1. La compensación a las universidades por los ingresos dejados de percibir en virtud de la exención de precios públicos por servicios académicos. 2. Las medidas normativas o de cualquier otra índole que deban ser adoptadas para el cumplimiento efectivo en esta materia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la universidad de los alumnos procedentes de Bachillerato y de estudios superiores de Formación Profesional.

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.